

Bogotá D.C 28 de enero del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER004354O1 del 8/01/2025

Tema : Retenciones ICA
Subtema : Devolución y Régimen Simple

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Con el fin de que se indique el proceso que se debe seguir o la normatividad que se puede aplicar, si aplica o no la solicitud ante la SHD del trámite de Devolución y/o Compensación de Pagos en Exceso y Pagos de lo no Debido lo que incluye que se generen las correcciones de las respectivas declaraciones, y como se debe reflejar esta novedad en el reporte de los medios magnéticos.

Caso: En la vigencia del 2023 se realizaron compras al proveedor IMCARE SAS, el proveedor en el mes de febrero del mismo año realizó el proceso para pertenecer al régimen Simple de Tributación, por error en las causaciones al proveedor se le realizaron descuentos de Rete Fuente y Rete ICA en los meses de mayo, junio, septiembre y octubre del mismo año; según lo indicado por la DIAN para el régimen Simple, los contribuyentes pertenecientes a este régimen no podrán descontar en la presentación de los anticipos bimestrales las retenciones que le hubieren practicado después de realizar la inscripción al régimen Simple.

Por lo anterior, el proveedor IMCARE SAS en la vigencia 2024, realizó la solicitud de la devolución de las retenciones efectuadas en la vigencia del año 2023 a la Subred Sur Occidente.

En consecuencia de lo sucedido, la Subred Sur Occidente solicitó una cita presencial en la DIAN con el fin de tener un direccionamiento para el proceso que se deberá aplicar para gestionar la devolución de las retenciones descontadas al proveedor, en la cual indicaron que, la Subred Sur Occidente deberá realizar inicialmente la corrección de las declaraciones presentadas en la vigencia del 2023 y solicitar el por medio del trámite de Devolución pagos



en exceso y pago de lo no debido Tributarios, los valores de las retenciones descontadas al proveedor IMCARE SAS y que se consignaron a la DIAN, aparte nos informaron que no tenían conocimiento del proceso que se debía seguir con la SHD pero lo más probable es que aplicara el trámite de Devolución y/o Compensación de Pagos en Exceso y Pagos de lo no Debido.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, nos remitimos a ustedes con el fin de tener un direccionamiento oficial para realizar el proceso de la devolución de las retenciones descontadas al proveedor y del proceso que se deberá realizar ante la SHD para solicitar la devolución de los valores consignados como retenciones descontadas.

Por otro lado, se solicita indicar si es posible y procedente que el proveedor IMCARE SAS, solicite ante la DSHD la solicitud de las retenciones efectuadas por la Subred Sur Occidente, teniendo en cuenta que la Subred certifico las retenciones descontadas y reporto en los medios magnéticos los valores descontados.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Aspectos generales del Régimen Simple de Tributación:

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (RST) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, donde se presenta una declaración anual y un anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, con las tarifas que establezca cada municipio y estará a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. Su regulación general y procedimental, se encuentra prevista en el Decreto Reglamentario Nacional 1091 del 3 de agosto del 2020¹ y su administración corresponde a la DIAN.

En el Distrito Capital el Régimen Simple fue adoptado a través del Acuerdo Distrital 780 del 2020, por lo que su aplicación en el Distrito rige a partir del 1 de enero del 2021. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada para el SIMPLE se estableció en el artículo 11º ibidem. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizados a los municipios.

92

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario.



Los elementos esenciales del tributo unificado del RST previstos en los artículos 904, 905 y 908 del ETN son los siguientes:

Hecho generador: Es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio. No incluye las consideradas ganancias ocasionales.

Base gravable: Está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable, salvo los ingresos constitutivos y no constitutivos de ganancia ocasional y aquellos no constitutivos de renta.

Sujetos pasivos: Una persona natural que desarrolle una empresa o una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

Además, que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT y, estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Sujeto activo: Es la DIAN y en el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumple con la función de recaudo, con la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, quienes continúan siendo los sujetos activos de dicho impuesto.

Tarifa: En términos del artículo 908 del ETN, es progresiva, depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial que desarrolle el contribuyente. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, la tarifa es la establecida por los Consejos de las entidades territoriales en virtud del principio de autonomía territorial.

Retenciones en el Régimen Simple:

En términos de lo previsto en el artículo 911 del ET en concordancia con el artículo 1.5.8.3.1 del Decreto Nacional 1091 del 2020, los contribuyentes de este régimen no son sujetos de retención en la fuente a título del impuesto de renta sustituido ni al impuesto de industria y comercio consolidado e integrado al Simple.

Precisa además la norma que, **en ningún caso**, el contribuyente del RST al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente en este caso, a título del impuesto de industria y comercio podrá acreditar estos valores en el respectivo impuesto como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE. (resaltado nuestro)

Así mismo señala que *“los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones*

93

en la fuente a título del impuesto sobre la renta deberán ser reintegrados por el agente

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103

V.12

retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16. del presente decreto y que los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria en la declaración de retención en la fuente, podrán ser solicitados en devolución como pago de lo no debido.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan los municipios y/o distritos respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil". (resaltado nuestro)

En consecuencia, el contribuyente del Régimen Simple no puede efectuar el descuento de las retenciones practicadas indebidamente a título del impuesto de industria y comercio como un menor valor del Simple, ni en el pago del anticipo ni en la declaración del Simple.

Razón por la cual para efecto de la devolución de dichos valores se atenderá a lo previsto en las normas establecidas respecto del impuesto de industria y comercio consolidado en el respectivo municipio o Distrito.

Devolución de las retenciones en el impuesto de industria y comercio en el D.C:

El procedimiento de devoluciones y/o compensaciones de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido de los tributos distritales, se encuentra previsto en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

El procedimiento de la devolución derivado de un pago de lo no debido es entendido como el que se realiza *“sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”* y debidamente probado por el contribuyente, podrá solicitarse sin que se exija como requisito previo a la devolución, la corrección de la declaración privada; caso contrario sucede con la solicitud de devolución de los saldos a favor y pagos en exceso donde sí resulta exigible previo a la solicitud de devolución, la corrección de la declaración conforme lo establece el artículo 20 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Ahora bien, cuando en las operaciones sometidas a la retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital se presenten situaciones que den lugar a la devolución, rescisión, anulación o resolución de dichas operaciones, la normativa tributaria distrital establece un procedimiento regulado en los artículos 5º y 6º del Decreto Distrital 271 de 2002², así:

Artículo 5º.- Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria

² «Por medio del cual se reglamenta parcialmente el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio»



y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 6°.- Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, **el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.** (resaltado nuestro)

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para la efectividad de la devolución de las retenciones improcedentes o practicadas en exceso al sujeto de la retención, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Formular por escrito la solicitud **al agente retenedor**, adjuntado las pruebas que demuestren que las actividades se desarrollaron fuera del Distrito Capital o que no tiene la calidad de sujeto de retención.
- ✓ Que el contribuyente sujeto de la retención no haya llevado el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención, o no sea viable como en el caso del régimen simple (Acuerdo 65/02, art. 10°)
- ✓ Que se presente dentro de la oportunidad legal (término de la prescripción 5 años desde la fecha en que se practicó la retención indebida).

Sin embargo, cabe traer a mención lo que al respecto ha sostenido el Consejo de Estado en Sentencia 25000-23-37-000-2019-00635-01 (26701) del 11 de mayo de 2023 M.P. Wilson Ramos Girón, veamos:

(...)

9- En suma, la Sala estima que, para obtener el reintegro de las retenciones en exceso practicadas a título del ICA, el interesado debe solicitarlo a quien efectuó la retención (artículo 6.º del Decreto Distrital 271 de 2002) y si la solicitud se le niega o no se le resuelve, podrá llevar la retención practicada contra el impuesto causado en los seis periodos siguientes a la realización de la retención (artículo 10.º del Acuerdo 65 de 2002). Pero si, en definitiva, no logra recuperar el monto retenido en exceso por ninguna de esas vías, puede tramitar ante la Administración la devolución del monto correspondiente...

Esta tesis fue acogida en la modificación que introdujo el artículo 10º del Acuerdo Distrital 065 de 2002 mediante el Acuerdo Distrital 927 de 2024³ el cual precisó lo siguiente:

³ Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura.



Artículo 10. Modificado por el art. 294, Acuerdo Distrital 927 de 2024. <El nuevo texto es el siguiente> **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Los contribuyentes que pretendan el reintegro de las retenciones practicadas en exceso a título del impuesto de industria y comercio deberán realizar su solicitud a quien efectuó la retención, sin perjuicio de poder aplicar este mayor valor al impuesto causado en los seis períodos siguientes a la realización de la retención. **En los casos, en que no se posible recuperar el monto retenido en exceso, puede solicitar ante la Administración Tributaria Distrital la devolución del monto correspondiente.** (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir que el procedimiento de devolución de las retenciones a título del impuesto de industria y comercio indebidamente practicadas involucra en principio al agente retenedor y al contribuyente sujeto de la retención, de tal manera que es el agente retenedor el directo responsable de realizar la devolución de las retenciones practicadas.

En tal sentido, la administración tributaria distrital no interviene en dicha relación ni tiene competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre partes, salvo que sea imposible recuperar el monto de las sumas retenidas por la causa que sea, el sujeto de la retención deberá demostrar ante la administración la negativa recibida por parte del agente retenedor para poder solicitar a la administración tributaria la respectiva devolución acompañada de las pruebas a que haya lugar.

Finalmente precisamos que todos los temas relacionados específicamente con el Régimen Simple de Tributación son de competencia de la DIAN por lo que cualquier otra inquietud al respecto puede ser consultada ante dicha entidad.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

Ximena I. Fyno

Firmado digitalmente por
Ximena I. Fyno Serrano

Serrano

Fecha: 2025.01.28 11:36:19
-05'00'

XIMENA ISOBEL FYNÓ SERRANO
Subdirectora Jurídico Tributaria (E)
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta	29/01//2025
Reparto:	R-032- 2025	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

